



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**C E R T I F I C O:** Que con relación al acuerdo único del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 4 de octubre de 2012, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Vocal D. Antonio Dorado Picón ha emitido, en tiempo y forma, el siguiente:

**“VOTO PARTICULAR VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL DON ANTONIO DORADO PICÓN, AL ACUERDO MAYORITARIO DEL PLENO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, QUE APRUEBA EL INFORME DEL CGPJ SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LOPJ.**

**A) En cuanto a la reforma propuesta del artículo 373 LOPJ relativa a los permisos, este voto particular considera que deben suprimirse las páginas 37 a 40 y la conclusión novena del Informe, con el siguiente fundamento:**

Se considera que el texto del anteproyecto regula en sus justos términos las singularidades de las funciones que realizan jueces y magistrados, al establecer la posibilidad de añadir a los tres días de asuntos propios otros 9 días para actividades jurisdiccionales extraordinarias.

Por otra parte, el Informe aprobado por la mayoría, aun no siendo crítico con la adición del número 8 al vigente artículo 373 LOPJ - mediante la cual se reconoce la posibilidad de que los jueces y magistrados sean autorizados para no acudir a la sede judicial hasta 9





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

días al año (sumados a los tres de asuntos particulares) para realizar determinadas actividades jurisdiccionales- sugiere que se contemple la posibilidad de "obtener un permiso cuando, a raíz de la resolución de los procedimientos o situaciones a que se refiere el precepto, su disfrute se acomode a las necesidades de conciliación de la vida profesional con la personal y familiar". Este voto particular considera que tal sugerencia es incompatible con la naturaleza de las autorizaciones legales en cuestión, que son complementarias del permiso de tres días para asuntos particulares que corresponden a todos los funcionarios, así como de las formas de conciliación de la vida familiar previstas legal y reglamentariamente para los jueces y magistrados y para todos los funcionarios públicos. La referencia en el Informe a las necesidades específicas de conciliación de la vida familiar de los miembros de la carrera judicial para fundamentar la necesidad de mantener un régimen especial de permisos, tan solo pretende ampliar el ámbito de los nueve días de permisos a supuestos diferentes a los de la necesidad de desarrollar actividades jurisdiccionales al amparo de la cláusula genérica de cierre del número 8 de artículo 373 del Anteproyecto

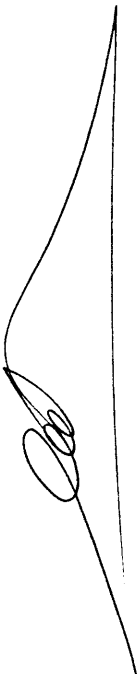
**B) Consideración general sobre la oportunidad de modificar el régimen legal vigente de sustituciones y suplencias por parte de juristas no pertenecientes a la carrera judicial**

Pese a que el Informe reconoce que la consecución progresiva de una justicia impartida por jueces y magistrados pertenecientes a la carrera judicial, lo cierto es que su texto deja entrever una crítica general al sistema ordenado de sustituciones y suplencias que propone el Anteproyecto. Por esa razón este voto particular considera necesario añadir al Informe una valoración positiva general de las propuestas.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL



Es imprescindible, ante todo, dejar constancia de que, según los datos obrantes en este CGPJ, en la actualidad están realizando funciones jurisdiccionales 1.431 jueces y juezas sustitutos/as y magistrados/as suplentes ajenos/as a la carrera judicial. Teniendo en cuenta que el número de miembros activos de la carrera judicial es de 5.142, esto significa que el 27,82% son ajenos a la carrera judicial. Esta auténtica judicatura paralela está integrada por juristas de muy distinto nivel técnico y procedencia que, pese a estar equiparados legalmente a los miembros de la carrera judicial, carecen de normativa orgánica que regule sus servicios. Las notas más características de su estatuto laboral son la precariedad, pues trabajan y cobran por días trabajados -en régimen de incompatibilidad con otras actividades profesionales-, la movilidad, pues, no consolidan derecho a plaza o puesto de trabajo alguno en la judicatura y, al menos en los Juzgados, son destinados indistintamente a órganos de las diferentes jurisdicciones con frecuencia en una misma semana (lo que provoca no pocas disfunciones y carencias técnicas perfectamente comprensibles) y, en suma, la ausencia de un estatuto orgánico, como si mirando hacia otro lado pudiera ignorarse la existencia de este colectivo de profesionales que cubren bajas y vacantes y deficiencias estructurales y coyunturales en los Juzgados y Tribunales. Pese al innegable esfuerzo y cualificación de muchos de ellos, no puede ignorarse que no parten de la formación inicial común con la que cuentan los jueces de carrera de los distintos turnos y que su régimen laboral es difícilmente compatible con el principio constitucional de inamovilidad de los jueces y magistrados (artículo 117.1 de la Constitución).

Con independencia de lo anterior, esta Justicia de suplentes tiene un coste económico extraordinario, aunque, ciertamente, su eventual





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL

reducción a los estrictos términos de lo imprescindible, tendría que ir acompañada de la incorporación a estas funciones de jueces y magistrados titulares, mediante el sistema que propone el Anteproyecto combinado con la incorporación de nuevos titulares. Sin embargo, es de sobra conocido e indiscutido que el coste de estas plazas de titulares es inferior al del sistema vigente de sustituciones y suplencias. A este razonable objetivo, que es constitucionalmente obligado, como se acaba de señalar, obedece la normativa propuesta en el Anteproyecto, que establece criterios objetivos para que puedan preverse y cubrirse con miembros de la carrera judicial y de forma retribuida –salvo cuando se encuentren por debajo de los indicadores de carga de trabajo o rendimiento- la mayor parte de las sustituciones, suplencias y refuerzos.

**C) En cuanto a la modificación del artículo 210.2, en lo que se refiere a que la insuficiente carga de trabajo sea contemplada como factor excluyente de la retribución por las sustituciones y suplencias por jueces y magistrados titulares, este voto particular mantiene que deben suprimirse las menciones a esta propuesta en las páginas 17 a 19 y 30 del Informe y la conclusión cuarta, con el siguiente fundamento:**

En el acuerdo de la mayoría se incluye la sugerencia de que no sean retribuidas las sustituciones y suplencias que realicen los titulares de un órgano judicial que sin relevación de funciones no alcancen el volumen de trabajo establecido. Esta sugerencia elude el único punto de referencia objetivo que utiliza el CGPJ habitualmente, que es el de la carga de trabajo, sustituyéndolo por uno subjetivo e inconcreto, cual es el “volumen de trabajo”. La propuesta es incompatible con el superior criterio de la racional distribución de las cargas de trabajo entre los miembros de la carrera judicial de acuerdo con las necesidades de servicio y el interés

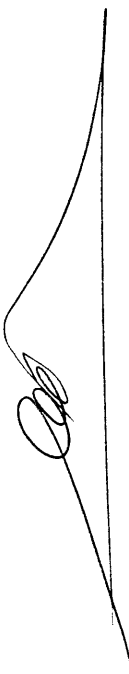






público, siempre, obviamente, que se respeten los, asimismo, fundamentales principios legales relativos a los ámbitos competenciales y geográficos.

**D) Sobre la propuesta relativa al artículo 375.3 LOPJ relativo al régimen específico de licencias por enfermedad. Se propone la supresión del último párrafo de la página 39 del Informe.**



El acuerdo noveno del pleno del 30 de julio de 2011 aprobó el informe sobre el Anteproyecto de ley orgánica complementaria del real decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. En dicho Anteproyecto se incluía sin variación la propuesta que ahora reitera el Anteproyecto que es objeto de este Informe. En el acuerdo del pleno de 30 de julio de 2011 nada se objetó con respecto a esta propuesta, sin embargo, en el acuerdo aprobado ahora por la mayoría se incluye la propuesta de que se mantenga el régimen legal vigente, pese a no haber variado nada la propuesta del anterior Anteproyecto. El pleno ha ido, por tanto, en contra de sus propios actos, lo que es inadmisibles en Derecho e implica arbitrariedad, una vez más.

Por lo demás, no hay peculiaridad alguna de la carrera judicial que justifique la toma de postura del Informe favorable a mantener un régimen especial de licencias y bajas por cualquier clase de enfermedad con respecto a los demás funcionarios. En consecuencia, el texto del Informe incide, de nuevo, en un planteamiento discriminatorio incompatible con el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La alusión en el Informe aprobado por la mayoría a que no existe constatación del absentismo laboral de jueces y magistrados es cierta, precisamente porque no existe un sistema objetivo de control de tal





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL

absentismo por enfermedad cuando no supera los tres días, período temporal que delimita el ámbito de la infracción disciplinaria. Sin embargo, este argumento, es utilizado en el acuerdo mayoritario para oponerse a la propuesta del Anteproyecto, que pretende, simplemente, homologar el régimen legal de los jueces y magistrados sobre licencias y bajas por enfermedad con la del resto de los funcionarios”.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a ocho de octubre de dos mil doce.

